

SENTENCIA Nº 3664/2019
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE DE MÁLAGA
SECCIÓN SEGUNDA

R. DE APELACIÓN NÚMERO 654/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
DON FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
DON SANTIAGO MACHO MACHO
DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES
DOÑA BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

En la ciudad de Málaga, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 654/2018**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario nº 678/2015, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Málaga, de cuantía determinada ascendente a 82.637,52 euros, siendo parte apelante, [REDACTED] representado por la procuradora de los tribunales doña María Victoria Muratore Villegas y asistido por la letrada doña Eufemia Díaz Carmona, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y dirigido por el letrado don Miguel Ángel Ibáñez Molina.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha 16 de enero de 2018, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente, y, al no haberse practicado prueba, aparte de determinada documental acompañada junto con el recurso de apelación, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Málaga, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el [REDACTED] ahora apelante, contra el Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 1 de septiembre de 2015 por el que se desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior Decreto de fecha 30 de junio de 2015, recaído en el expediente nº 135/15, por el que se inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial y archivó el expediente iniciado por el recurrente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, puesto que, según se decía en el acto administrativo originario impugnado en la instancia, los daños presuntamente ocasionados al reclamante durante la vigencia del contrato suscrito por la Corporación local con la empresa Limasa III, podrían tener su causa en una operación de ejecución del mismo, no habiéndose producido como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, y ello sin perjuicio de que el reclamante pudiera ejercitar las acciones que estimase oportunas contra la empresa contratista.



SEGUNDO.- La reclamación de responsabilidad patrimonial traía causa de la caída sufrida por el [REDACTED] el día 21 de abril de 2014, sobre las 14:50 horas, mientras circulaba con su ciclomotor a la altura del núm. 11 de la avenida La Rosaleda de Málaga, al frenar y perder adherencia como consecuencia de la cera existente en la calzada proveniente de las cofradías que habían procesionado por la ciudad durante la Semana Santa, sufriendo daños personales por los que reclamaba ser indemnizado.

Luego de exponer las posiciones de las partes litigantes y citar la doctrina jurisprudencial que consideró de aplicación, la *ratio decidendi* en la que la magistrada de instancia fundó su fallo desestimatorio de la demanda se contiene en el fundamento derecho tercero de la sentencia apelada que reproducimos:

“TERCERO.- A la vista de los fundamentos expuestos la responsabilidad patrimonial de la Administración queda limitada a los casos en que los contratistas actúen cumpliendo cláusulas u órdenes directas de la Administración titular del servicio (artículo 97.2 LCAP), a los supuestos en que el contratista ejerza funciones específicamente delegadas por la Administración (artículo 126.3 RSCL), y además, con carácter general, siempre que, junto a la actuación lesiva del contratista, o al margen de la mismas, se da una actuación administrativa (que en los casos de concurrencia puede ser previa, simultánea o posterior) que sea causa del evento lesivo o comporte su consolidación, según una relación de causalidad jurídica. La responsabilidad patrimonial de la Administración será exclusiva, o concurrente con la del contratista, según los casos y encuentra su fundamento al margen de la relación jurídica existente entre la Administración y su contratista, cuando 1) la responsabilidad patrimonial derivada de las lesiones que tengan su origen en el, cumplimiento por el contratista de cláusulas del mismo contrato, en la medida en que este acto es propiamente imputable a la Administración, 2) la responsabilidad patrimonial por las lesiones que tenga su origen en una orden impuesta al contratista que sea de obligado cumplimiento para aquél; o también, más simplemente, en una actuación del contratista previamente aprobada por la Administración, 3) la responsabilidad patrimonial derivada de los actos de los contratistas que sean confirmados por la Administración al resolver cualquier reclamación, 4) los supuestos en que proceda la imputación de la lesión de la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Administración por omisión de los deberes de vigilancia, y, 5) finalmente, los casos en que la responsabilidad patrimonial resulte imputable a la Administración por insolvencia de los contratistas.

No dándose en el presente caso ninguno de los supuestos mencionados, la resolución impugnada al determinar que la responsabilidad de los supuestos daños reclamados es de la empresa LIMASA III, se ajusta a derecho, sin que compete a esta jurisdicción solventar la relación entre el recurrente y dicha empresa. Es por todo lo anteriormente



expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado."

TERCERO.- La defensa letrada del apelante, Sr. Jiménez Sierra, se alza contra la expresada sentencia aduciendo los siguientes motivos de impugnación que sintetizamos y ordenamos:

-1º) Vulneración por inaplicación del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pues el orden contencioso-administrativo es el competente cuando se demanda a la Administración y al personal a su servicio, así como cuando a la producción del daño hubiesen concurrido sujetos privados, precepto cuya finalidad es evitar el peregrinaje de jurisdicciones y que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia que se invoca en la sentencia de instancia para fundamentar su decisión de no conocer la relación entre su patrocinado y LIMASA resulta errónea. Además, si la sentencia considera que los hechos pertenecen a la competencia de la jurisdicción civil, hubo de haberse declarado anteriormente mediante auto la falta de competencia y remitir las actuaciones a dicho orden jurisdiccional, pero no desestimar el recurso.

-2º) Incongruencia del fallo de la sentencia apelada, pues después de reconocer en el fundamento de derecho tercero como uno de los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración cuando esta omite los deberes de vigilancia, desestima luego el recurso a pesar de haber quedado acreditado que el Ayuntamiento de Málaga omitió la debida vigilancia, control e inspección sobre el estado de la limpieza de la calzada, como titular en última instancia del servicio público, sin perjuicio de que luego pueda repetir sobre el concesionario.

-3º) Vulneración de la sentencia apelada por inaplicación de los arts. 9.3, 24 y 106.2 de la CE, así como de los art. 92.2, párrafo d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 25.2 d) y 26.1 a) de la Ley 7/1985 y 9.7 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, que atribuyen competencia al municipio para la prestación del servicio de limpieza viaria y para el mantenimiento y conservación de la vías públicas del municipio.

-4º) Infracción del art. 24.1 de la Constitución Española por falta de congruencia y motivación de la sentencia. La sentencia apelada confirma la resolución de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial a pesar de haber quedado acreditado que la caída del actor se produjo por la existencia de una capa de cera sin limpiar que permanecía en la calzada pese a que hacía más de 24 horas que había concluido la Semana Santa, y no se pronuncia acerca de la infracción de los principios de buena fe y confianza legítima y transparencia, de tal forma que el Ayuntamiento hubo de haber



admitido a trámite la reclamación, tramitado el expediente de responsabilidad patrimonial y recabado informe del Consejo Consultivo de Andalucía, resolviendo finalmente la reclamación.

-5º) Infracción del art. 139.1 de la LJCA porque impone las costas procesales al actor a pesar de las serias dudas de hecho o derecho que presentaba el caso.

Por todo lo anterior solicita el dictado de sentencia por la que se revoque la apelada "(...), anulando igualmente la Resolución de 4.9.2015 del Sr. Alcalde de Málaga, en virtud del cual desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 30.6.2015 que no admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad patrimonial deducido por la parte [REDACTED] y lo archivó, declarándola nula de pleno derecho y por tanto el derecho a tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con expresa condena en costas en ambas instancias a la Administración recurrida".

CUARTO.- El Ayuntamiento de Málaga en su escrito de oposición al recurso de apelación formulado de adverso arguye, en esencia, que la sentencia debe ser confirmada por sus propios fundamentos en cuanto aprecia que los daños que sufrió el actor se habían producido durante la vigencia del contrato suscrito por el Ayuntamiento de Málaga con la empresa LIMASA III, S.A., contrato que contempla expresamente la limpieza de calzadas con un dispositivo especial para la Semana Santa; que la sentencia apelada acierta cuando concluye que dicha entidad era la responsable de los posibles daños causados al actor, puesto que estos tienen su causa en una operación de ejecución del contrato, sin que hubiese mediado una orden directa de la Administración municipal ni vicio del proyecto, más aun teniendo en cuenta que LIMASA III, S.A. es una empresa mixta, en la que el capital privado (51% de las acciones) es mayoritario; que a dicha empresa contratista se le dio audiencia en el expediente y no realizó alegaciones, además de ser emplazada en el procedimiento judicial en el que tampoco compareció; que no se acredita de contrario la existencia de "culpa in vigilando" imputable al Ayuntamiento, no existiendo denuncias previas que denotaran una situación de riesgo por la presencia de cera de las procesiones en la calzada, y cuando la última procesión tuvo lugar el día anterior al accidente; y, finalmente, en el caso de que la Sala estimara parcialmente el recurso, puesto que la resolución administrativa impugnada en la instancia fue de inadmisión a trámite del expediente de responsabilidad patrimonial, dada la naturaleza revisora de esta jurisdicción, no se podría entrar en el fondo del asunto sino que, de considerarse que la falta de incoación fue incorrecta, se debería ordenar retrotraer las actuaciones a dicho momento y determinar la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.



QUINTO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación prospera en parte en los términos que se dirán.

Hay que partir de que el servicio público de limpieza y recogida de residuos en el término municipal de Málaga fue adjudicado a través del "*Procedimiento Negociado para la selección de socio para la constitución de una empresa mixta de limpieza pública y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de RSU en al Ciudad de Málaga*" (Exp. 660/01), aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga en fecha 10 de abril de 2001, a la empresa denominada SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (en adelante LIMASA), comprendiendo el contrato suscrito la limpieza viaria de calzadas, aceras y espacios públicos (informe del Servicio Técnico de Limpieza obrante al fol. 6 del expediente administrativo). Según resulta del art. 2 del Pliego que rigió el concurso, remitido al Juzgado *a quo* en virtud de un oficio que se le libró durante la práctica probatoria, el citado servicio público se presta por gestión indirecta mediante una sociedad de economía mixta que adopta la forma de sociedad anónima y cuyo capital social corresponde en un 51% al socio privado que resultase seleccionado y el 49% al Ayuntamiento de Málaga.

Dicho lo anterior, por claridad expositiva, alteraremos el orden de resolución de los motivos en los que descansa el recurso de apelación que hemos expuesto arriba. Pues bien, no apreciamos que la sentencia apelada carezca de lógica interna o incurra en falta de motivación o incongruencia omisiva. No resulta contradictorio que en el fundamento de derecho tercero de la sentencia la magistrada *a quo* exponga los supuestos teóricos en los que se pueda apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, exclusiva o en concurrencia con el contratista y, a renglón seguido, considere que no se da en el caso ninguno de los supuestos que menciona, motivo por el que considera ajustada a derecho la resolución administrativa recurrida que inadmitió la reclamación y archivó el expediente al considerar la Administración municipal que los daños reclamados podían ser responsabilidad de la empresa encargada de la prestación del servicio municipal de limpieza viaria, LIMASA. La sentencia apelada, asimismo, expone suficientemente las razones fácticas y jurídicas que llevan a la juzgadora de instancia a descartar la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga -del que no dice que no le corresponda la titularidad en la prestación del citado servicio que le atribuyen los preceptos mencionados en el recurso de apelación-, y resulta congruente con la pretensión resarcitoria deducida en la demanda.

Si bien compartimos el criterio de la magistrada *a quo* de que, una vez descartada la responsabilidad de la Administración municipal, al no acreditarse que la caída fuera fruto de una orden directa de esta o de vicios del proyecto por ella elaborado, de acuerdo con el art. 214.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se



aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable al caso *ratione temporis*, y no haberse acreditado incumplimiento alguno imputable al Ayuntamiento de Málaga en cuanto a sus deberes de vigilancia y control en la prestación del servicio de limpieza viaria, lo que no respaldamos es que una vez desplazada la responsabilidad en la producción del evento dañoso sobre el contratista, merced al art. 214.1 del mencionado texto legal, no sea la jurisdicción contenciosa-administrativa la competente para resolver la acción entablada por el [REDACTED] contra la empresa adjudicataria LIMASA.

Así, tras la oportuna reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial que formuló el perjudicado el 21/4/15 (fols. 1-4 del expediente), el Ayuntamiento de Málaga dio audiencia a la citada mercantil de capital mixto, en cuanto contratista encargado de la prestación del servicio de limpieza viaria, sin que la misma efectuara alegación alguna a pesar de recibir con fecha 5/5/15 el traslado de la reclamación y el oficio del Ayuntamiento (fol. 7 del expediente). Rechazada la reclamación por el ente local, en forma de resolución de inadmisión, el actor presentó el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y el Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con el art. 49 de la Ley Jurisdiccional, efectuó el oportuno emplazamiento de LIMASA y de su aseguradora de responsabilidad civil, ZURICH, S.A., sin que ninguna de ellas se hubiera personado en calidad de demandada, tal y como resulta del examen de los autos de instancia. Finalmente, el actor presentó la demanda que dirigió expresamente contra el Ayuntamiento de Málaga y LIMASA, y en la petición segunda de la suplica interesó que se declarara la responsabilidad de ambas respecto de la suma indemnizatoria contenida en la petición tercera. Resulta evidente, por tanto, que el actor dirigió su acción no solo contra el ente local, del que no se apreció en la instancia atinadamente responsabilidad patrimonial, sino también contra la mercantil encargada de la prestación del servicio.

Establece el art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, invocado por el apelante, en sus párrafos 2º y 3º que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo "*Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.*

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas



indirectamente responsables de aquéllas."

De esta manera, como dice la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de marzo de 2019 (rec. 726/2017), "*(...) se intenta poner fin al peregrinaje por los juzgados y tribunales civiles, sociales y contencioso-administrativos en aquellos casos en los que se pretende reclamar por actuaciones en las que, en principio, están implicadas las Administraciones públicas y otros sujetos, atribuyendo a esta jurisdicción contencioso-administrativa una vis atractiva en tales asuntos."*

Ahora bien, para efectuar el análisis de la responsabilidad de los sujetos privados hay un presupuesto previo e inexcusable, consistente en que la acción se dirija, además de contra la Administración, contra dichos sujetos. Presupuesto este que se cumple en el presente caso como hemos visto.

Así, puesto que el actor dirigió su acción contra la empresa de naturaleza privada encargada de la prestación del servicio de limpieza viaria, LIMASA, que fue emplazada para comparecer en el procedimiento judicial como demandada y no se personó en tiempo y forma, y dado que la sentencia exoneró, con acierto insistimos, al Ayuntamiento de Málaga de responsabilidad, hubo de haber abordado la juzgadora de instancia a continuación el examen de la acción deducida contra aquella sociedad, y al no haberlo hecho y dejarla imprejuzgada y haber remitido al perjudicado al orden civil, con el consiguiente "peregrinaje jurisdiccional", no aplicó correctamente el art. 9.4 de la LOPJ, debiendo ponerse este en relación con los arts. 2 e), 31.2 y 71.1 d) de la LJCA y, no cabe duda, con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española (en un caso similar al de autos, sentencia de esta misma Sala de Málaga de 9 de junio de 2014, rollo de apelación nº 686/2013, ponente Ilmo. Sr. D. Fernando de la Torre Deza, pertinentemente citada por la parte apelante en su recurso).

Para apoyar nuestra decisión citamos la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2010 (rec. 5.164/2006, ponente Excmo. Sr. D. Carlos Lemes Serrano), que en un caso de responsabilidad patrimonial por daños sufridos a causa de la irrupción de un caballo en una autovía, en el que Tribunal de instancia condenó a un particular y no a la Administración, el Alto Tribunal rechazó los recursos de casación articulados sobre la base común de que de estar en presencia de un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto es revisar la actuación de la Administración, y se pronunció diciendo lo siguiente:

"TERCERO.- Ciertamente es que la concurrencia de los particulares con la Administración en la producción del daño es el presupuesto habilitante para el conocimiento de estas pretensiones por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y que su presencia en el proceso se explica en la medida en que está presente la Administración. Sin embargo



ello no respalda necesariamente que cuando la Administración resulte excluida como responsable de la producción del daño por declararlo así el Tribunal, como aquí acontece, debamos entender que la habilitación desaparece y con ella la competencia para conocer de la pretensión ejercitada contra el particular causante del daño, obligando al perjudicado a acudir a la jurisdicción civil para que sea ésta, con su vis atractiva, la que la resuelva, pues esta solución obligaría al perjudicado a entablar dos procesos distintos y sucesivos, uno inicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa y otro posterior, por los mismos hechos, fundamentos y pretensiones, ante la jurisdicción civil, lo que pugna con elementales principios de economía procesal, con un lamentable regreso al peregrinaje jurisdiccional cuya evitación ha motivado las sucesivas reformas realizadas y puede llegar a contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva al imponer a dicho particular, que es quien ha sufrido los daños, unas cargas procesales excesivas e injustificadas, cuando, como hemos visto en el anterior fundamento, la Jurisdicción contencioso-administrativa tiene la habilitación y las herramientas precisas para dar respuesta a su pretensión, razones todas ellas que nos llevan a rechazar esta solución y a considerar correcta la realizada por el Tribunal de instancia."

En el caso de autos, a mayor abundamiento, LIMASA no es un particular más que concurriese en la producción del evento dañoso, sino que es la sociedad de economía mixta, con forma de sociedad anónima, encargada mediante gestión indirecta de la prestación del servicio público de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de la ciudad de Málaga, a la que no le es aplicable el régimen de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana del art. 1902 del C.c., sino que la acción rescacitoria contra ella entablada, en cuanto concesionaria de un servicio público, queda sometida también al mismo sistema de responsabilidad objetiva o de resultado del art. 106.2 de la CE y, por la fecha de los hechos, de los arts. 139 y ss. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que lo relevante no es el elemento subjetivo de la culpa sino la antijuridicidad del daño o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, quedando exonerado el contratista de responsabilidad en el caso de que lograrse acreditar -lo que aquí no ha sucedido- que los daños y perjuicios hubieren sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación *ex art. 214.2 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

SEXTO.- Aclarada la competencia de nuestro orden jurisdiccional para conocer de la acción indemnizatoria formulada por el [REDACTED] contra LIMASA, y disponiendo la Sala de elementos probatorios suficientes para enjuiciarla a pesar de la



decisión municipal de inadmitir a trámite la reclamación administrativa, por lo que no sería necesario ordenar retrotraer las actuaciones del expediente como interesa la Administración apelada, consideramos acreditada la responsabilidad de la mercantil en la producción del evento dañoso, a la vista de las diligencias de prevención nº 1.642/2014 de la Policía Local de Málaga obrantes a los fols. 12 a 14 del expediente, y el Pliego de condiciones que figura en los autos de instancia, de forma que era obligación de la contratista mantener la limpieza de la calzada, existiendo además un servicio especial de limpieza durante diez días en Semana Santa y, a pesar de ello, el lunes 21 de abril de 2014 -Lunes de Pascua, el primero después de las fiestas-, aun quedaban restos de cera provenientes de las procesiones que habían desfilado durante la Semana Santa en la calle por la que circulaba el [REDACTED] con su ciclomotor, siendo la presencia de ese obstáculo en la calzada la causa eficiente de que el motorista perdiera el control al frenar ante la presencia de varios vehículos que le precedían que estaban detenidos por circunstancias del tráfico, llegando a caer y golpearse con uno de los turismos.

SÉPTIMO.- En cuanto al *quantum* indemnizatorio al que habrá de ser condenada LIMASA, teniendo en cuenta el informe pericial aportado como doc.1 de la demanda, elaborado por la doctora y especialista en Medicina del Trabajo y Experta en Valoración del Daño Corporal, doña Lourdes Salas Canalejo, previa exploración física del lesionado y análisis de la documentación médica que le fue aportada, la Sala considera procedente la cantidad reclamada en la demanda por lesiones corporales ascendente a **82.487,52** euros, atendiendo a las importantes secuelas que le quedaron al perjudicado, al que le llegaron a extirpar el riñón izquierdo y el bazo (esplenectomía valorada en 5 puntos, nefrectomía unilateral total valorada en 23 puntos y perjuicio estético moderado valorado en 8 puntos) y al dilatado tiempo de curación (515 días, de los cuales 12 fueron de ingreso hospitalario y 503 improductivos), así como a su edad de 36 años según el dictamen, habiéndose calculado en la demanda dicha cifra mediante una aplicación correcta del baremo del año 2014 previsto para accidentes circulatorios, de carácter orientador y no vinculante en nuestro orden jurisdiccional.

Únicamente descontamos de la petición actora los 150 euros en concepto de honorarios profesionales de su perito que, en puridad, habrían de integrar la tasación de costas de mediar pronunciamiento de condena en este extremo (art. 241.1 4º LEC).

OCTAVO.- La cantidad supramencionada será incrementada con los intereses legales desde la fecha de la reclamación presentada ante la Administración, lo que tuvo lugar el día 21 de abril de 2015 -fol. 1 del expediente- hasta su completo pago, de conformidad con el art. 141.3 de la Ley 30/1992 y los principios de indemnidad y de restitución íntegra (por todas, SSTS de 23 de diciembre de 2010, rec. 220/2007, 23 de marzo de 2011, rec. 2.302/2009 y 10 de abril de 2012, rec. 185/2010), sin perjuicio de lo



previsto en el art. 106.3 de la Ley 29/1998.

NOVENO.- Razones, todas las cuales, culminan en la estimación parcial del recurso de apelación, con revocación de la sentencia apelada por no ser ajustada a derecho, y correlativa estimación parcial de la demanda.

No procede hacer expreso pronunciamiento en costas en ninguna de las dos instancias en virtud del art. 139.1 y 2 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,



FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Málaga, de fecha 16 de enero de 2018, de la que más arriba se ha hecho expresión, la que revocamos por no ser ajustada a derecho, y en su lugar estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquel, condenando a la mercantil **SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA)** a indemnizar al demandante en la cantidad de **82.487,52 euros**, suma que devengará el interés legal desde el día 21 de abril de 2015 hasta su completo pago, desestimando la demanda en cuanto a las demás pretensiones, y todo ello sin costas en ninguna de las dos instancias.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, así como a la mercantil codemandada LIMASA, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre,



salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

